

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

**Proceso Ejecutivo
Radicado 1100131030032022-0040600**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por FESNEPONAL previo análisis de la documental aportada como báculo de la acción referenciado es dable inferir que la mismo no cumple con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

En efecto, véase que el actor aporta como configurativa del título ejecutivo complejo, según da cuenta los hechos de la demanda, contrato de prestación de servicio y asistencia técnica de 13 de julio de 2020 y sus otrosíes, Contrato de Prestación de Servicio de Acceso a la Plataforma Gemind, Póliza de seguro No. 2724792-1 con sus prórrogas, facturas electrónicas de venta (fls. 244-246), Certificado de contabilidad pagos realizados a Soluciones e Impacto S.A.S., y soportes de pago compañía Aseguradora "Seguros Generales Suramericana S.A."; habida cuenta del incumplimiento en que incurrieron las demandadas al Contrato de Prestación de Servicio y Asistencia Técnica y en virtud del cual pretenden en primer lugar se declare la resolución del mismo, así como del Contrato de Prestación de Servicio de Acceso a la Plataforma Gemind de 30 de junio de 2020.

Evidenciándose así, del análisis del contenido del referido documento, que tales documentales comportan obligaciones para ambos contratantes y partes en la demanda de la referencia, existiendo dudas sobre el cabal cumplimiento de ambos extremos incluso el demandante que la faculden a reclamar a través de vía ejecutiva las restituciones pecuniarias reclamadas, y sobre las cuales deberá dilucidarse primeramente a través del proceso declarativo correspondiente.

Sin que se advierta en efecto que las acreencias reclamadas comportan una obligación clara, expresa y actualmente exigible meritoria de librar la orden de apremia como se reclama, sin que se evidencia claridad sobre el monto de la obligación o la fecha de la exigibilidad de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

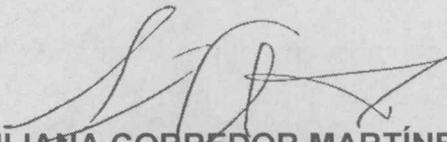
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

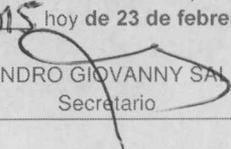
SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. *015* hoy de **23 de febrero de 2023**.

ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS
Secretario